

VIEDMA, 18 de agosto de 2026.

VISTOS: En acuerdo los presentes autos caratulados: "**GIMENEZ, OSCAR DOMINGO C/ HORIZONTE COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS GENERALES S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO**", Expte. VI-00584-L-2024, para resolver, y

CONSIDERANDO:

I.- Que contra la sentencia dictada el 18.06.26, el actor interpuso recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley.

II.- Que el recurrente alega que este Tribunal apoyó su decisión únicamente en la prueba pericial psiquiátrica producida en autos y omitió valorar el resto del plexo probatorio obrante en autos que sustenta la existencia de la enfermedad profesional denunciada en el escrito de demanda.

En este sentido, el impugnante afirma que desde el inicio del proceso sostuvo que el daño psíquico denunciado tuvo origen en el hostigamiento y violencia institucional que padeció dentro de la institución policial, extremo respecto del cual nada dijo el decisorio impugnado.

Seguidamente, el accionante sostiene que este Tribunal realizó una valoración dogmática y errónea del dictamen pericial agregado a las presentes actuaciones.

En este contexto, considera que el fallo puesto en entredicho infringe lo dispuesto en el art. 14 bis de la Constitución Nacional, los tratados internacionales de derechos humanos incorporados a nuestra legislación en virtud de lo normado en el artículo 75 inciso 22 de la CN, el Convenio 155 de la OIT y, de manera categórica, el Convenio 190 de la OIT sobre la eliminación de la violencia y el acoso en el mundo del trabajo.

Para concluir, la parte actora sostiene que la sentencia puesta en crisis viola la doctrina legal sentada por el Superior Tribunal de Justicia en el precedente Idiarte y rosales donde se reconoció expresamente la idoneidad

científica del profesional psicólogo para determinar afecciones psíquicas vinculadas al estrés postraumático y trastornos derivados de contingencias laborales.

III.- Que, corrido traslado a la contraria, esta no contesta.

IV.- Que, examinado previamente el cumplimiento de los recaudos exigidos por la ley procesal, cabe señalar que el recurso extraordinario ha sido interpuesto en tiempo procesal oportuno y se dirige contra una sentencia definitiva dictada por este Tribunal.

Ingresando en el análisis del agravio planteado, corresponde adelantar criterio en el sentido de que carece de chances de prosperar. Ello es así, puesto que el remedio en examen no cumple de manera acabada con lo dispuesto por la Acordada 9/23-STJ en su art. 1º A. inc. 11), ya que sólo manifiesta su disconformidad con lo resuelto sin atacar en forma concreta, contundente y pormenorizada los argumentos esgrimidos por este Tribunal para rechazar la incapacidad psiquiátrica demandada.

Para comenzar, es dable señalar que una atenta lectura del escrito impugnatorio pone en evidencia que el cuestionamiento formulado por la recurrente se halla enderezado a cuestionar la valoración efectuada por este Tribunal de los elementos probatorios agregados a la causa, específicamente de la pericial psiquiátrica y de la documental acompañada por las partes, tarea que se encuentra exenta de revisión en la instancia extraordinaria, salvo absurdidad o arbitrariedad que no se advierten configuradas en el presente.

Sobre el particular, cabe destacar que es doctrina reiterada del Superior Tribunal de Justicia que todas las cuestiones vinculadas con el análisis de los antecedentes fácticos que dieron origen al litigio, así como la prueba obrante en el expediente, son materias que por su naturaleza se encuentran reservadas a los jueces de la causa y exentas de censura en casación, salvo demostración palmaria de absurdidad o arbitrariedad, que

no se advierte configurada en el caso de autos.

Al respecto, se advierte que el recurrente pretende obtener la habilitación de la instancia extraordinaria bajo el ropaje de una supuesta ausencia de fundamentación que no se acredita. Por el contrario, una atenta lectura del libelo impugnatorio pone en evidencia un desacuerdo de la parte actora con la decisión adoptada por este Tribunal, sin exponer razones suficientes que justifiquen la apertura de la vía de legalidad.

Conforme lo expresado, surge evidente que el agravio central del remedio intentado deviene improcedente, en tanto no se advierte ni se acredita la presencia de arbitrariedad en la decisión alcanzada que habilite la vía extraordinaria.

En este sentido conviene recordar que, como principio general, los jueces laborales son soberanos en la apreciación de las pruebas, tarea en la que solo están limitados por la prudencia jurídica y en la que pueden, según su arbitrio, escoger los elementos de juicio prefiriendo unos y desechando otros. Poseen, por tanto, la facultad de seleccionar las pruebas y atribuirles la jerarquía que en cada caso les corresponda, sin olvidar que la regla de apreciar es valorar, ponderar y comparar para decidir (cfr. STJRNS3: "IURI" Se. 79/10; "PREVENCIÓN ART S.A." Se. 53/17, entre otros).

Si bien es cierto que la doctrina del máximo Tribunal provincial admite excepcionalmente la posibilidad de revisar en casación tópicos de esa naturaleza cuando se demuestre -prima facie- la concurrencia de un eventual supuesto de absurdo notorio o arbitrariedad, también lo es que tales excepcionales anomalías no pueden fundarse en la disconformidad de la recurrente con la tesis del Tribunal de grado, lo que de ningún modo habilita la extraordinaria vía intentada.

Conforme ha dicho la Corte, la doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto corregir fallos o que se reputen equivocados, sino que atiende a cubrir casos de carácter excepcional, en que deficiencias lógicas del

razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo impida considerar el pronunciamiento de los jueces del proceso como la "sentencia fundada en ley" a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional (conf. doctrina de Fallos: 311:786; 312:696; 314:458; 324:1378, entre muchos otros), nada de lo cual se advierte en el presente caso.

Asimismo, tampoco se vislumbra la infracción a la doctrina legal sentada por el Superior Tribunal de Justicia en los precedentes referidos, en tanto esta Cámara resolvió conforme la pretensión entablada en el escrito de demanda y la contestación efectuada por la aseguradora, sin que se advierte o acredite la supuesta infracción denunciada.

Por tanto, el agravio que trae el recurrente están esencialmente fundado en una distinta visión de la interpretación que hizo esta Cámara respecto de las cuestiones de prueba, sin atacar con solidez y contundencia desde lo jurídico aquel contenido del fallo en crisis que habilite razonable y objetivamente su revisión a través del recurso extraordinario.

Por ello,

LA CAMARA DEL TRABAJO DE VIEDMA

R E S U E L V E:

Primero: Declarar inadmisibile el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por la parte actora contra la sentencia dictada en las presentes actuaciones el 18.06.26.

Segundo: Imponer las costas al accionante (art. 31 de la Ley P N° 5.631), y regular los honorarios profesionales del Dr. Bruno Giordano en la suma de \$199.904,95 (25% de \$799.619,80), importe al que deberá agregarse I.V.A. en caso de corresponder y que deberá ser abonado dentro de los diez (10) días de su notificación. Cúmplase con la Ley 869 y notifíquese a la Caja Forense.

Tercero: Hacer saber a las partes que la presente quedará notificada en conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley n° 5631.

Se informa que la presente se encuentra firmada digitalmente por los señores Jueces Rolando Gaitán, Carlos Marcelo Valverde y Carlos Alberto Da Silva, y que a través de la lectura del código QR existente en la parte superior puede comprobarse su validez.